

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

ARLEEN SILVA
SANTIAGO

Peticionaria

KLCE201801416

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Caso Núm.:
H PM1999G0001, H
DC1999G0001, H
FP1999G0006

Por:
ART. 160 C.P., ART.
137-A C.P., RECL.
TENT. ART. 137-A
C.P., ART. 208 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de diciembre de 2018.

La peticionaria, Arleen Silva Santiago, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a eliminar su nombre del Registro de Ofensores Sexuales y Abuso contra Menores. El dictamen recurrido se dictó el 7 de septiembre de 2018 y se notificó el 12 de septiembre de 2018.

El 6 de noviembre de 2018, la Oficina del Procurador General presentó su oposición al recurso.

I

La señora Silva hizo alegación de culpabilidad por tentativa de secuestro agravado, robo de menores y archivo de documentos falsificados. El tribunal aceptó la alegación de culpabilidad y el 29 de abril de 1999, la sentenció a diez años de prisión consecutiva por la tentativa de secuestro agravado. El 23 de julio de 1999 fue sentenciada a una probatoria de 16 años por robo de menores, que debía cumplir de manera consecutiva a la sentencia de diez años por el delito de secuestro agravado. Además, fue sentenciada a dos

años concurrentes por el delito de archivo de documentos falsificados.

El 9 de diciembre de 2002, la peticionaria fue puesta en libertad bajo palabra. Como parte de las condiciones impuestas, el 10 de diciembre de 2002 fue inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. Exhibit VI. Durante el mes de octubre de 2017 solicitó su eliminación del registro. La señora Silva argumentó que fue sentenciada bajo la vigencia de la Ley 28-1997, de acuerdo con la cual tenía que permanecer registrada diez años, y alegó que ya había cumplido ese término. Además, adujo que la aplicación retroactiva de las Leyes Núm. 266-2004 y 243-2011 violentaba la cláusula constitucional contra las leyes es post facto.

El Ministerio Público alegó que las leyes que regulan el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores no son leyes penales y pueden aplicarse de forma retroactiva. Además, argumentó que el legislador reconoció el carácter retroactivo de estas leyes. El Estado arguyó que el legislador dispuso que la Ley Núm. 28, *supra*, aplicaba a los ya sentenciados. Invocó la Ley Núm. 243-2011, en la que el legislador estableció su aplicación a quienes se encuentran cumpliendo una pena por uno de los delitos que deben ser registrados. El Ministerio Público adujo que conforme a la Ley Núm. 243, la peticionaria era una ofensora tipo III y tenía que estar de por vida en el registro. Por último, argumentó que el Tribunal Supremo resolvió la controversia en *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012), donde concluyó que el registro no tiene un propósito punitivo y no constituye un castigo.

El foro primario determinó que la Hoja de Control de Liquidación de Sentencia, evidencia que la peticionaria extinguió su sentencia de diez años de cárcel el 3 de noviembre de 2003 y

comenzó a cumplir los dieciséis años en probatoria. El TPI resolvió que conforme a la Ley Núm. 28, *supra*, la peticionaria tenía que estar inscrita en el registro durante diez años. Según el tribunal, ese término debía comenzar a computarse a partir del cumplimiento de la sentencia de reclusión, y desde que comenzó a cumplir la sentencia bajo el régimen de libertad a prueba o desde que fue liberada bajo palabra. Surge de la sentencia que la peticionaria comenzó a cumplir su sentencia bajo palabra el 4 de noviembre de 2003 y que los diez años transcurrieron el 4 de noviembre de 2013.

El TPI resolvió que la peticionaria no puede invocar la Ley Núm. 28, *supra*, porque ese estatuto fue derogado antes de que transcurrieran los diez años de su inscripción. Según el TPI, para el 2004 la peticionaria había cumplido la sentencia de diez años de cárcel, pero no había extinguido los 16 años en libertad a prueba. El tribunal determinó que la peticionaria debía continuar inscrita luego de la aprobación de la Ley Núm. 266, *supra*, porque para el 2004 no había cumplido su sentencia, y sus datos estaban inscritos en el registro por mandato de la Ley Núm. 28, *supra*. Surge del dictamen recurrido que la ley del 2004 estableció que los diez años comenzaban a transcurrir desde el cumplimiento de la sentencia y en este caso ocurrirá el 4 de noviembre de 2019, cuando la peticionaria termine la probatoria.

El foro recurrido citó *Pueblo v. Hernández*, *supra*, frente a las alegaciones de violación a la cláusula constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal. El TPI reconoció que en ese caso el Tribunal Supremo de PR resolvió que el registro no tiene un carácter punitivo, ni constituye un castigo. Además, señaló que en *Smith v. Doe*, 538 US 84 (2003), el Tribunal Supremo de Estados Unidos sostuvo la constitucionalidad de los registros de ofensores sexuales ante el planteamiento de violación a la cláusula constitucional federal que prohíbe la aplicación de la ley penal ex

post facto. Por último, expresó que el legislador estableció el carácter retroactivo de las enmiendas realizadas en el año mediante la Ley Núm. 243, *supra*.

El TPI resolvió que no procedía eliminar a la peticionaria del registro porque en el 2004 no había cumplido los diez años establecidos en la Ley Núm. 28 bajo la que fue inscrita. Además, de que conforme a Ley Núm. 266, *supra*, tenía que continuar registrada. No obstante, el TPI determinó que la solicitud es prematura, porque la peticionaria extingue su pena en noviembre de 2019, y es a partir de esa fecha, que comienzan los diez años establecidos en la Ley Núm. 266 de 2004. Aunque reconoció que el legislador estableció el carácter retroactivo de las enmiendas del 2011, resolvió que también era prematuro determinar si aplicaban a la peticionaria. Como consecuencia, declaró NO HA LUGAR su solicitud de ser eliminada del registro.

La peticionaria presentó este recurso en el que señala el error siguiente:

ERRÓ MANIFIESTAMENTE EN DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR QUE LA PETICIONARIA FUERA ELIMINADO SU NOMBRE E INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE OFENSORES SEXUALES Y ABUSO DE MENORES.

II

A

El certiorari es un recurso extraordinario, mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar a su discreción las determinaciones de un tribunal inferior. Este recurso puede utilizarse para revisar los errores cometidos por las cortes inferiores, sin importar la naturaleza del error cometido. No obstante, esa liberalidad no lo equipara a una apelación. El certiorari sigue siendo un recurso discrecional y debe utilizarse con cautela y por razones de peso. Su utilización procede, cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y

rápidamente los derechos del peticionario. Este recurso, por ser extraordinario, debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Esta discreción no es absoluta, ya que está inexorablemente ligada a mociones de razonabilidad, según el contexto particular de la situación en la que es ejercida. Una determinación discrecional, que transgrede el marco de la razonabilidad, constituye un abuso de discreción. *Pueblo v. Carrero Rolstand*, 194 DPR 658, 667-668 (2016); *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

B

Ley Núm. 28 de julio 1997

Su exposición de motivos reconoce que la gravedad extrema de los delitos de carácter sexual violento y abuso de menores establece una política pública de protección a sus víctimas. El legislador advirtió que esa conducta supone un ataque a la dignidad e intimidad de la víctima que deja huellas profundas en su personalidad. Además, de que generalmente produce serios traumas, máxime cuando se trata de menores, debido a que afecta su desarrollo y vida futura. La ley dispone que el Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delito. Por esa razón, es necesario que las agencias de orden público y la comunidad conozcan el paradero de los convictos de estos delitos, debido al peligro de reincidencia. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 28, *supra*.

La Ley Núm. 28, *supra*, cumplió con la reglamentación federal que exigía que las personas convictas por estos delitos estén registradas durante al menos diez años. El propósito principal de la legislación federal era proteger a la ciudadanía de los convictos de delitos sexuales violentos y de abuso contra menores. El legislador dispuso expresamente que el registro no tenía un propósito punitivo, y que su propósito era establecer una medida para el Estado velar por la seguridad, protección y bienestar general. El Art. 1 declara la

política pública del Gobierno de PR de proteger a la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores.

Exposición de Motivos de la Ley Núm. 28.

El Art. 3 estableció el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores en el que serían registrados:

- 1) los que resulten convictos por alguno de los delitos incluidos en la lista, entre los que se encontraban el secuestro y el robo de menores,
- 2) las ya convictas o que sean convictas por delitos similares a los enumerados,
- 3) los que al momento de su aprobación se encontraban reclusos por la comisión de alguno de los delitos enumerados y aquellos a los que se les revoque su libertad por el incumplimiento de alguna condición.

Dicho artículo excluyó del registro a los que, al momento de aprobarse la ley, se encontraban en libertad, porque habían cumplido su sentencia.

Por su parte, el Art. 5 establecía que la información del ofensor debía permanecer registrada durante un período de diez años desde que:

- 1) cumplió la sentencia de reclusión,
- 2) comenzó a cumplir bajo el beneficio de libertad a prueba,
- 3) desde que es liberado bajo palabra.

Una vez transcurra dicho término, el nombre y los datos del ofensor serían eliminados del registro.

C

Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, 4 LPRA sec. 536 y siguientes.

La Ley Núm. 266, *supra*, derogó la Ley Núm. 28, *supra*. La legislación del 2004 reafirmó las consideraciones de política pública de su antecesora, incluyó los mismos delitos y exigió las mismas obligaciones a las personas sujetas al registro. El tiempo en el que el Estado tenía que mantener la información de la persona en el

registro también eran 10 años. Exposición de Motivos y Art.1 de la Ley Núm. 266, *supra*.

El Art. 3 creó el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores en el que serían registrados:

- 1) los convictos por alguno de los delitos incluidos en la lista,
- 2) los que hayan sido o sean convictos por delitos similares a los enumerados,
- 3) los que al momento de su aprobación se encontraban recluidos o participando de algún programa de desvío de la Administración de Corrección y a las que se le revoque su libertad por el incumplimiento de alguna condición,
- 4) los que al momento de la aprobación de la ley tenían la obligación de hacerlo bajo la Ley Núm. 28, *supra*.

La Ley Núm. 266, *supra*, modificó el momento a partir del cual debía comenzar el tiempo de inscripción. Según el Art. 5, la persona tenía que permanecer registrada diez años, a partir de la fecha en que cumplió el término de la sentencia impuesta. Esta modificación eliminó la distinción entre las personas que cumplen la sentencia en una institución penitenciaria y las que cumplen en la libre comunidad.

D

Ley Núm. 243 de 14 de diciembre de 2011

La Ley 243-2011 enmendó la ley del 2004 para atemperarla con la legislación federal, cuyo propósito es proteger a los menores de edad de la explotación sexual y los delitos violentos en su contra. Nuevamente se ratifica que el registro no tiene un propósito punitivo y que su objetivo es velar por la seguridad, protección y bienestar general. Además, se resalta el objetivo de brindar mayor protección y seguridad a los menores víctimas de esos delitos. El legislador reconoció que el Estado tiene un alto interés público en ese objetivo

y en atacar y prevenir el abuso infantil. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 243, *supra*.

Este estatuto agrupa a los ofensores en tres clasificaciones basadas en el delito cometido. El ofensor sexual tipo III incluye al convicto de secuestro de menores, cuando la víctima tiene menos de 18 años y no es su hijo y el delito de robo de menores. Art. 2 (10) de la Ley Núm. 243, *supra*. El término de inscripción corresponde al tipo de ofensa sexual y en el caso de los ofensores tipo III es de por vida. Art. 5 de la Ley Núm. 243, *supra*.

Por su parte, el artículo establece que serán registrados:

- 1) los ofensores tipo I, II y III,
- 2) lo que hayan sido convictos por delitos similares o sus tentativas o conspiración;
- 3) los convictos que disfruten de libertad bajo palabra condicionada, libertad a prueba, o algún método alternativo de cumplimiento de la pena de reclusión, por alguno de los delitos enumerados en la ley o sus tentativas.
- 4) los que al momento de aprobada la ley estaban reclusos o en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación de la Administración de Corrección o que posterior a su aprobación sean sometidos a dichos programas por alguno de los delitos enumerados.
- 5) los que al momento de su aprobación tenían la obligación de registrarse bajo la Ley Núm. 28, *supra*,
- 6) los que han sido convictos por cualquier delito de los enumerados que extinguieron la pena y no se encuentran registrados, pero resultan convictos por un delito grave no mencionado en la ley,
- 7) las que hayan sido convictas por cualquiera de los delitos enumerados y han hecho alegación de culpabilidad por cualquiera de los delitos o sus tentativas o conspiración.

El Art. 15 dispone que la Ley Núm. 243, *supra*, comenzaría a regir inmediatamente después de su aprobación. Los incisos f y g del Art. 4 tendrán efecto prospectivo y las demás disposiciones podrán tener efecto retroactivo.

E***Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656 (2012)***

El peticionario fue acusado por insultar verbalmente a su hija de un año. Artículo 75 de la Ley Núm. 177-2003 conocida como Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez. El peticionario hizo alegación de culpabilidad y recibió el beneficio de un desvío. El tribunal ordenó el sobreseimiento de su caso, luego de cumplido el desvío. El peticionario fue inscrito en el Registro de Ofensores de acuerdo con la Ley 266 del 2004. No obstante, las enmiendas realizadas por la Ley 243-2011, cambiaron esa realidad en beneficio del peticionario, porque el delito cometido no requiere inscripción y eliminan a los que cumplieron el desvío y su causa de acción fue sobreseída.

El Tribunal Supremo redujo la controversia a determinar, si procedía aplicar retroactivamente al peticionario, una ley más benigna que entró en vigor, mientras se encontraba sufriendo los efectos de su alegación de culpabilidad, desvío y sobreseimiento. La contestación fue afirmativa. El tribunal resolvió que el Art. 15 de la Ley 243-2011 tiene el propósito de establecer cuándo comenzarán a regir las enmiendas a la Ley Núm. 266-2004. Dicho artículo establece que las enmiendas comenzarán a regir inmediatamente. No obstante, el Tribunal Supremo reconoce que ese artículo, además, concede discreción para que las enmiendas tengan carácter retroactivo. Según el Tribunal Supremo, el legislador al usar la palabra podrán, dio un carácter discrecional a la aplicación retroactiva de todas aquellas enmiendas que no exceptuó expresamente. Sin embargo, determinó que esa discreción, no aplica a enmiendas que puedan beneficiar a un ciudadano cuyo nombre está inscrito en el registro. La decisión reconoce que el legislador no limitó expresamente la retroactividad de ese tipo de enmiendas. Según el Tribunal Supremo, la intención del legislador en la ley del

2011 fue aclarar la ley del 2004 y hacer retroactivas las enmiendas. *Pueblo v. Hernández García*, supra, pág. 672.

La opinión del Tribunal Supremo interpretó el Art. 15 de la Ley del 2011. El tribunal determinó que en ese artículo el legislador expresó su intención de que las enmiendas introducidas tuvieran una vigencia inmediata a su aprobación y que podrían tener efecto retroactivo, a excepción de dos instancias. El Tribunal Supremo concluyó que la palabra “podrán” le imprimió carácter discrecional a la aplicación retroactiva de las disposiciones que el legislador no exceptuó expresamente. *Íd.*

El Art. 15, *supra*, de la ley del 2011 fue interpretado junto al principio de favorabilidad reconocido en el Art. 9 del Código Penal de 2004, que autoriza la aplicación retroactiva de una ley penal cuando es más favorable para el acusado. El Tribunal Supremo reconoció que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional y que su aplicación está en manos del legislador, porque su alcance puede estar restringido mediante legislación. El tribunal concluyó que, para aplicar retroactivamente un nuevo estatuto penal en beneficio de un ciudadano, primero hay que determinar, si el legislador limitó su alcance. *Pueblo v. Hernández García*, supra, pág. 673.

Nuestro más Alto Foro judicial local, resolvió que la inscripción en el registro creado por la ley del 2004 es consecuencia obligada de la convicción por alguno de los delitos establecidos expresamente en la ley y como parte del acto de lectura de sentencia. No obstante, reconoció que la exposición de motivos de la ley expresa claramente que el registro no tiene un propósito punitivo y que la inscripción como parte de la sentencia no constituye un castigo. El tribunal citó la exposición de motivos y el primer artículo de esa ley que establecen que el registro garantiza la seguridad, protección y bienestar general de los más vulnerables y merecedores de

protección, ante el peligro que representa que el convicto reincida en su conducta. Sin embargo, también advirtió el descrédito que implica ser identificada pública y constantemente como ofensor sexual o maltratante de menores y el estigma social que acarrea. *Pueblo v. Hernández García*, supra, págs. 675-676.

Luego de ese análisis, el Tribunal Supremo concluyó que la inscripción constituye una medida de seguridad que, no surge de ley penal, pero es impuesta como consecuencia del incumplimiento de una ley penal y recae como parte de la sentencia. El tribunal resolvió que el hecho de que una ley no sea penal no significa que no le aplique el principio de favorabilidad, si sus efectos son notablemente perjudiciales para el individuo a quien se le aplica. Conforme a ese análisis, el Tribunal Supremo aplicó al peticionario retroactivamente las enmiendas de la Ley del 2011 que permitían su exclusión del Registro de Ofensores Sexuales y ordenó que su nombre fuera retirado de ese registro. *Pueblo v. Hernández García*, supra, pág. 677.

Por último, es fundamental para nuestra controversia que el Tribunal Supremo de PR citó el caso de *Smith v. Doe*, 538 US 84, 99 (2003), en el que el Tribunal Supremo de Estados Unidos sostuvo la constitucionalidad a nivel federal de los registros de ofensores sexuales ante el planteamiento de que violaban la cláusula ex post facto de la Constitución federal. *Pueblo v. Hernández García*, supra, pág. 676.

F

Placer Román v. Estado Libre Asociado de PR, 193 DPR 808 (2015), (Sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico)

El señor Placer fue declarado culpable del delito de actos impúdicos o lascivos contra una persona mayor de edad. Los hechos ocurrieron el 1 de junio de 1998. El 29 de diciembre de 1999 fue sentenciado a seis años de prisión, pero se ordenó la suspensión de

la sentencia de cárcel. Como condición, su nombre fue inscrito en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores. La sentencia se cumplió el 29 de diciembre de 2005. El 17 de junio de 2011, Placer presentó una solicitud de mandamus en el TPI para que se ordenara su eliminación del registro. Allí alegó que nunca debió incluirse su nombre en el registro, porque la ley vigente al momento de los hechos no establecía la inclusión del delito por el cual fue sentenciado. Además de que, para esa fecha, el término de inscripción era de diez años. Las personas a cargo del registro se negaron a excluirlo, porque presentó la solicitud durante la vigencia de la ley del 2004, que varió el momento a partir del cual debían computarse los diez años. Estas argumentaron que, bajo la ley del 2004, los diez años comienzan a transcurrir desde que se termina de cumplir la sentencia y no desde que el convicto salió a la libre comunidad en virtud del beneficio de libertad a prueba, como establecía la ley vigente al momento de los hechos y de la sentencia.

Placer alegó que esa interpretación constituía una aplicación retroactiva de la ley penal que agravaría la pena y extendería las condiciones a las que ha estado sujeto desde que fue juzgado. A lo que el Estado argumentó que la inscripción en el registro no es un castigo, sino una medida de protección a la ciudadanía.

El Tribunal Supremo reconoció que las enmiendas del 2011 establecieron que quedarían registrados los que al momento de su aprobación estaban obligados a hacerlo bajo la Ley Núm. 28, *supra*. El tribunal determinó que Placer estaba obligado registrarse, conforme a dicho artículo. No obstante, ordenó su exclusión del registro, porque la ley del 2011 no incluyó el delito por el cual fue sentenciado y cuando fue aprobada ya había cumplido los diez años impuestos en la Ley Núm. 28, *supra*.

G**Aplicación de leyes ex post facto y el principio de favorabilidad**

El Art II, Sec. 12, de nuestra constitución prohíbe la aplicación de leyes ex post facto. LPRA, Tomo I. Los cuatro tipos de leyes ex post facto son las siguientes: 1) las que criminalizan y castigan un acto que al ser realidad no era delito, 2) agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido, 3) alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido, y 4) alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el quantum de evidencia necesario para encontrarlo culpable. *González v. ELA*, 167 DPR 400, 408 (2006).

La cláusula constitucional contra leyes ex post facto garantiza que los estatutos provean al ciudadano una notificación adecuada de la conducta prohibida y sus consecuencias criminales. Además, tiene la intención de asegurar que el Estado no utilice su poder coercitivo de forma arbitraria o vengativa. Por último, también promueve que la legislatura utilice la sanción penal solamente cuando pueda tener el efecto de disuadir al potencial ofensor. La protección contra leyes ex post facto solamente se activa cuando se pretende aplicar una ley penal de manera retroactiva. Además, se requiere que ley cuya aplicación retroactiva se cuestiona, sea más perjudicial para el acusado que la vigente al momento de la comisión del delito. Al determinar si una ley penal es más onerosa que la vigente al momento de los hechos, es necesario examinar si al compararla con el viejo estatuto, tiene el efecto de alargar el término de reclusión. A estos efectos, es ex post facto cualquier ley que elimina retroactivamente bonificaciones por buen comportamiento que estaban vigentes cuando el acusado realizó la conducta delictiva. *González v. ELA*, supra, págs. 408-409.

La protección de la cláusula constitucional contra leyes “ex post facto” solamente veda la aplicación retroactiva de actos de naturaleza legislativa. Tal prohibición no se extiende a 1) actos judiciales, 2) órdenes administrativas, **3) declaraciones de política pública**, 4) reglas interpretativas. (Énfasis nuestro). *González v. ELA*, supra, págs. 409-410.

Por el contrario, el principio de favorabilidad permite la aplicación retroactiva de una ley penal, cuando favorece a la persona imputada de delito. Este principio tiene el propósito de evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal. No obstante, a diferencia de la prohibición constitucional de leyes ex post facto, el principio de favorabilidad es un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Por esa razón, corresponde a la legislatura establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59-60 (2015).

H

***Smith v. Doe*, 538 US 84, 99 (2003).**

El Tribunal Supremo sostuvo la constitucionalidad a nivel federal de los registros de ofensores sexuales ante el planteamiento de que violaban la cláusula ex post facto de la Constitución federal.

III

Las circunstancias particulares de este caso ameritan la expedición de este recurso en el que se enfrentan dos derechos muy importantes. Por un lado, la peticionaria invoca la protección constitucional contra la aplicación de leyes penales ex post facto. Por otro lado, el Estado se ampara en la política pública de protección a la sociedad y a las víctimas de abuso de menores y en la naturaleza no punitiva de las leyes que regulan el registro. Un asunto de tan importante envergadura merece nuestra intervención con el propósito de establecer la norma de derecho aplicable en estos casos.

La peticionaria invoca la aplicación de la Ley Núm. 28, *supra*, vigente al momento de los hechos y cuando fue sentenciada. La señora Silva aduce que de acuerdo con la Ley Núm. 28, *supra*, su nombre debía permanecer registrado diez años, a partir del momento en que cumplió la sentencia de reclusión o desde que comenzó a disfrutar del beneficio de libertad bajo palabra.

El Estado se opone y alega que el estatuto aplicable es la Ley 243 del 2011, en la que el legislador dispuso que quedarían automáticamente registrados las personas que estaban obligadas a hacerlo bajo la vigencia de la Ley Núm. 28, *supra*. El recurrido argumenta que, conforme a esa ley, la peticionaria es una ofensora III y debe permanecer de por vida en el registro.

La señora Silva alega que la protección constitucional contra la retroactividad de la ley penal impide la aplicación de la ley aprobada en el año 2004 y las enmiendas realizadas en el año 2011.

El recurrido plantea que esas leyes no son penales ni punitivas, porque su objetivo es cumplir con la política pública de protección a las víctimas de delitos.

La controversia planteada se reduce a determinar, si la protección constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, cobija a la peticionaria frente a las leyes que establecen el registro de las personas convictas por delitos de carácter sexual violento y abuso de menores.

Nos corresponde resolver, si es correcto aplicar retroactivamente las enmiendas realizadas en el año 2011 a la Ley Núm. 266, *supra*, que mantendrían a la peticionaria de por vida en ese registro.

Conforme al derecho aplicable, resolvemos que la protección constitucional que impide la aplicación retroactiva de la ley penal, no es oponible a las leyes que regulan el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores.

Las leyes 28, *supra*, 266, *supra*, y 243, *supra*, son estatutos con rango de política pública del Estado, en las que el legislador hizo claro que no son leyes punitivas. Su razón de ser es hacer valer la política pública de protección a las víctimas de delitos sexuales violentos y a los menores víctimas de abuso. El Estado reconoció la peligrosidad que estos ofensores representan para la comunidad y sus víctimas, ante la probabilidad de reincidencia. Esta política pública fue establecida en la Ley Núm. 28, *supra*, y reafirmada en la Ley Núm. 266 del año 2004. Las enmiendas realizadas en la Ley Núm. 243 del año de 2011 atemperaron la ley local con la legislación federal, con el objetivo de proteger a los menores de edad de la explotación y de los delitos violentos en su contra.

Está claro que las leyes 28, *supra*, 266, *supra*, y 243, *supra*, están basadas en un interés apremiante del Estado que el legislador ha elevado a política pública. La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 28, *supra*, reconoce la gravedad extrema de los delitos de abuso de menores, porque constituyen un ataque a la dignidad e intimidad de las víctimas. Además, advierte las huellas profundas que ocasionan en su personalidad y los traumas serios que afectan su desarrollo y vida futura.

El legislador, además de hacer claro que las leyes 28, *supra*, 266, *supra*, y 243, *supra*, no son punitivas, incluyó artículos para establecer su aplicación retroactiva. A nuestro juicio, estos artículos no tienen otro objetivo que no sea el de asegurar el cumplimiento de la política pública que protege a las víctimas y a la sociedad contra los ofensores sexuales y los abusadores de menores. La Ley Núm. 28, *supra*, dispuso expresamente el registro de los ya convictos y los que al momento de su aprobación se encontraban reclusos por alguno de los delitos enumerados. Únicamente fueron excluidos los que ya habían cumplido la sentencia impuesta. La ley del año 2004 obligó el registro de las personas que, al momento de su aprobación,

estaban recluidas o participando de algún programa de desvío. Además, quedaron registrados los que estaban obligados a hacerlo bajo la Ley Núm. 28, *supra*. Por su parte, las enmiendas del 2011 ordenaron el registro de las convictas que disfrutaban de métodos alternos a la reclusión y que al momento de su aprobación estaban recluidas o participando de un programa de desvío. Por último, las enmiendas del 2011 incluyeron el registro de los obligados a hacerlo bajo la Ley Núm. 28, *supra*.

Las expresiones del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Hernández*, *supra*, nos llevan a la misma conclusión. Allí el Tribunal Supremo determinó que las leyes 28, *supra*, 266, *supra*, y 243, *supra*, no tienen carácter punitivo y que la inscripción en el registro como parte de la sentencia tampoco constituye un castigo. Nuestro más Alto Foro judicial local reconoció que el propósito del registro es cumplir con la política pública del Estado, de garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los más vulnerables y merecedores de protección, ante el peligro de reincidencia. Al Tribunal Supremo le quedó claro que el registro es una medida de seguridad y no una ley penal. A nosotros nos queda claro que la protección constitucional contra la aplicación de leyes *ex post facto*, solo se activa frente a una ley penal y ese no es el caso de las leyes que regulan el registro de ofensores sexuales y abusadores de menores.

Los estatutos 28, *supra*, 266, *supra*, y 243, *supra*, tampoco están incluidos en ninguno de los cuatro tipos de leyes penales que por disposición constitucional no pueden ser aplicados retroactivamente. Ninguna de estas leyes criminaliza un acto que no era delito al momento de los hechos. Tampoco agravan el delito cometido por la peticionaria, ni imponen una pena mayor a la fijada en el momento en que fue cometido. Por último, no alteran las reglas de evidencia, para exigir menos prueba al Estado para probar la

culpabilidad del acusado. *González v. ELA*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció en la opinión citada que la cláusula constitucional no se extiende a declaraciones de política pública. Las leyes 28, supra, 266, supra, y 243, supra, tienen el propósito de hacer cumplir la política pública del Estado de proteger a las víctimas y a la comunidad en general de los ofensores sexuales y abusadores de menores. Nuestro más Alto Foro judicial local en *Pueblo v. Hernández*, supra, reconoció que en *Smith v. Doe*, supra, el Tribunal Supremo de Estados Unidos sostuvo la constitucionalidad de los registros de ofensores sexuales, ante el planteamiento de violación a la cláusula ex post facto de la constitución federal.

Aunque en una sentencia, el Tribunal Supremo de PR aplicó retroactivamente las enmiendas del 2011. Allí reconoció que el señor Placer estaba obligado a registrarse, porque al momento de aprobadas las enmiendas, tenía la obligación de hacerlo bajo la Ley Núm. 28, supra. No obstante, ordenó la eliminación de su nombre del registro, porque la ley del 2011 no incluyó el delito cometido. Además de que para el 2011, ya había cumplido su sentencia.

Cuando la peticionaria fue puesta en libertad bajo palabra, todavía estaba vigente la Ley Núm. 28, supra. Por esa razón, estaba obligada a estar en el registro diez años a partir del momento en que fue puesta en libertad a prueba. No obstante, no había cumplido dicho término, cuando entró en vigor la nueva ley del 2004 que derogó la Ley Núm. 28, supra.

La ley del 2004 aplicó a las personas que estaban participando de un programa de desvío y tenían la obligación de inscribirse bajo la vigencia de la Ley Núm. 28, supra. La ley aprobada en el 2004 varió como debía computarse el término de inscripción. Los diez años comenzaban a partir de la fecha en que la persona cumplió el término de la sentencia. Cuando la ley del 2004 entró en vigor, la

peticionaria no había cumplido la sentencia en libertad a prueba. Al momento de aprobadas las enmiendas del 2011, la peticionaria todavía no había cumplido su sentencia. Las enmiendas incluyeron a los que al momento de su aprobación estaban en un programa de desvío y a los que estaban obligados de hacerlo bajo la Ley Núm. 28, *supra*.

La peticionaria, al momento de aprobadas las enmiendas del 2011, cumplía su sentencia en libertad bajo palabra y, hoy en día, no ha terminado de cumplirla. La razón de ser de estas enmiendas fue atemperar la ley local con la legislación federal, cuyo propósito es proteger a los menores de edad de la explotación sexual y los delitos violentos en su contra. La Ley del 2011 clasificó a la peticionaria como una ofensora tipo III, por la naturaleza y gravedad del delito cometido, por el cual deberá permanecer de por vida en el registro.

La cláusula constitucional que prohíbe la aplicación de leyes penales *ex post facto* no es oponible frente las leyes núm. 28, *supra*, núm. 266, *supra*, y núm. 243, *supra*, debido a que: 1) no son leyes penales, 2) no tienen carácter punitivo, 3) se tratan de una medida de seguridad, 4) fueron legisladas para hacer cumplir la política pública del Estado de proteger a la comunidad y a las víctimas de los delitos sexuales violentos y de abuso de menores del peligro de reincidencia de los ofensores, 5) no están en ninguna de las cuatro clasificaciones de leyes penales que están prohibidas de ser aplicadas retroactivamente, y 6) el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sostenido la constitucionalidad de los registros de ofensores sexuales, frente a la cláusula *ex post facto* de la constitución federal.

La Regla 201 de evidencia nos permite tomar conocimiento judicial sobre la gravedad de los hechos cometidos por la peticionaria. La señora Silva se robó a una niña recién nacida de un

hospital y la mantuvo oculta hasta que la policía dio con su paradero. La gravedad de sus hechos y el peligro de reincidencia, ameritan que su nombre permanezca de por vida en el registro para conocimiento de la comunidad y de los padres y la menor que fueron víctimas de sus actos. Así, el Estado se asegura de cumplir con la política pública de protección a la sociedad y las víctimas de delito de abuso de menores. La Ley Núm. 243, *supra*, clasifica a la peticionaria como ofensora III, debido a la gravedad de los actos cometidos por los que debe permanecer de por vida en el registro.

Aunque coincidimos con el TPI en que la peticionaria no debe ser eliminada de la lista de ofensores sexuales, entendemos que no es prematura determinar si le aplica la Ley Núm. 243, *supra*. Las enmiendas de la ley del 2011 aplican a su caso debido a que, cuando se aprobaron ni siquiera había terminado de cumplir su sentencia y no había comenzado a transcurrir el término de diez años de inscripción.

IV

Por los fundamentos expresados, se expide el auto y se confirma el dictamen recurrido en el que el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud de la peticionaria para que su nombre fuera eliminado del Registro de Ofensores Sexuales. Se ordena su inscripción de por vida en ese registro.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

ARLEEN SILVA SANTIAGO

Peticionaria

KLCE201801416

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso núm.:
H PM1999G0001,
H DC1999G0001,
H FP1999G0006

Por:
Art. 160 C.P., Art.
137-A C.P., Recl.
Tent. Art. 137-A
C.P., Art. 208 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Por virtud de la cláusula sobre leyes *ex post facto* de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (la “Constitución”), ni la Ley 266-2004, ni la Ley 243-2011, puede ser válidamente aplicada a la peticionaria. Contrario a lo planteado por la parte recurrida, el entramado de requisitos y restricciones que establecen las leyes que, a través de los años, han reglamentado lo relacionado con un registro de ofensores sexuales (las “Leyes”), constituye, para todo efecto práctico, una sanción de naturaleza penal.

En efecto, las Leyes imponen una “medida de seguridad que recae como parte de [una] sentencia”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 677 (2012). Es por ello, y en atención a los “efectos notablemente perjudiciales” que las Leyes tienen, que el principio de favorabilidad aplica a las mismas. *Hernández García*, 186 DPR a las págs. 677-78. Esto necesariamente implica que, de igual modo, también es aplicable, a las Leyes, la prohibición en la Constitución sobre leyes *ex post facto* (la “Cláusula Constitucional”).

Adviértase que, precisamente por considerar que las Leyes no tienen un “propósito punitivo”, fue que cuatro jueces se limitaron a concurrir con el resultado en *Hernández García, supra*. Es decir, fue precisamente por esta crucial discrepancia que una minoría del Tribunal consignó, en *Hernández García, supra*, que no podían unirse a la opinión de la mayoría, pues consideraban que no era de aplicación el principio de favorabilidad en este contexto. *Hernández García, supra* (conurrencia del Juez Presidente señor Hernández Denton; concurrencia de la Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez; y opinión concurrente del Juez Asociado señor Martínez Torres, a la cual se unió la Jueza Asociada señora Pabón Charneco).

En fin, el Tribunal Supremo consideró expresamente este asunto y, de forma muy consciente, lo decidió por votación de 5 a 4. Así pues, por resultar en el agravamiento, de forma retroactiva, de la pena de la peticionaria, la Cláusula Constitucional impide que se apliquen en este caso la Ley 266-2004 y la 243-2011.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES